



Riohacha D.T.C., 18 de mayo de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S.
DEMANDADO:	EVELIS MARTÍNEZ Y OTRO
RADICACIÓN:	44-001-41-89-002-2021-00359-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Mediante escrito presentado el día 9 de marzo del año que transcurre, el apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de suspensión del proceso, por el término de sesenta días, indicando en el escrito petitorio que existe acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, sin embargo, no se allega.

Aunado a lo anterior, observa el despacho que el documento no se encuentra coadyuvado ni suscrito por los demandados, siendo esto necesario para decretar la suspensión del proceso de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P.¹

En este orden, se encuentra pendiente el acto de notificación a los demandados, circunstancia que detiene el impulso procesal que le corresponde al extremo activo de la Litis dentro del trámite de la referencia.

Por lo anterior, esta agencia judicial

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de suspensión del proceso, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que impulse el proceso, llevando a cabo las gestiones necesarias para el trámite indicado en este proveído, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. La carga procesal deberá realizarla dentro de los siguientes treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE

¹ Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Firmado Por:

Kandri Sugenys Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924f581f9a966f431071d88eee327a898358513a6b55671e4be936a28dbde9cd**

Documento generado en 18/05/2022 04:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>